Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.319 (18/05/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN:**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 32.1.primer párrafo, 33.Uno.2º y 34.Uno.e) texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante elabora pan, pan especial y dulces para su consumo inmediato y no requiere de una transformación posterior para su consumo. Los vende en el propio establecimiento donde se elaboran y no pueden ser consumidos en dicho lugar. Una parte de los panes y dulces elaborados se entregan a otros empresarios, básicamente dedicados a la restauración y hostelería, y el resto a consumidores finales.

Consulta si los panes y dulces elaborados tienen la consideración de comida preparada. Caso de respuesta positiva qué tipo impositivo resulta aplicable a su entrega.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La entrega de pan común y de pan especial tributa al tipo cero, con independencia de que tenga la consideración de comida preparada, la naturaleza del adquirente y del destino de los mismos.

- La entrega de los dulces que realiza la entidad consultante estará sujeta al tipo general del 7 por ciento si el adquirente es un consumidor final, y al tipo superreducido del 3 por ciento cuando el adquirente es otro empresario o profesional actuando con tal.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por el artículo único del Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante elabora pan, pan especial y dulces para su consumo inmediato y no requiere de una transformación posterior para su consumo. Los vende en el propio establecimiento donde se elaboran y no pueden ser consumidos en dicho lugar. Una parte de los panes y dulces elaborados se entregan a otros empresarios, básicamente dedicados a la restauración y hostelería, y el resto a consumidores finales.

Consulta si los panes y dulces elaborados tienen la consideración de comida preparada. Caso de respuesta positiva qué tipo impositivo resulta aplicable a su entrega.

SEGUNDO.- El artículo 34, regulador del tipo superreducido del 3 por ciento, del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), dispone en su apartado Uno.e) lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"*Uno. El tipo de gravamen superreducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:*

(...)

e) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser, habitual e idóneamente, utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las entregas de los siguientes bienes:

- Los sujetos al tipo cero conforme al artículo 33 del presente texto refundido.

- Las bebidas alcohólicas. Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

- Los aromas, extractos, concentrados y jarabes destinados a la elaboración de bebidas alcohólicas.

- Las bebidas refrescantes con azúcares añadidos.

- Las bebidas energéticas.

- Las entregas de comida preparada, elaborada total o parcialmente por el propio sujeto pasivo en el territorio de aplicación del impuesto, y la bebida que se suministre conjuntamente con ella, que se ofrezcan listas para su consumo inmediato por el adquirente en lugar distinto al de su entrega. Se entiende que la comida preparada es para su consumo inmediato cuando no requiera de transformación posterior para su consumo. Se entiende por comida preparada la elaboración

culinaria resultado de la preparación de uno o varios productos alimenticios, envasada o no, y dispuesta para su consumo.

A los efectos de esta letra, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega o importación."

El artículo 34.Uno.e) del texto refundido REF recoge la regla general de tributación al tipo superreducido del 3 por ciento de la entrega o importación de los alimentos para la nutrición humana, con un conjunto de excepciones entre las que se encuentran los alimentos sujetos al tipo cero previsto en el artículo 33.Uno.1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º del texto refundido REF, y las comidas preparadas.

Dentro de los bienes objeto de consulta se encuentran el pan común y el pan especial que conforme al artículo 33.Uno.2º del texto refundido REF tributa al tipo cero, tenga o no tenga la consideración de comida preparada; por lo que la presente consulta se limita a analizar el tipo impositivo aplicable a los dulces en las condiciones expuestas por la entidad consultante: si el tipo impositivo superreducido del 3 por ciento o el tipo general del 7 por ciento.

Las condiciones para la no aplicación a los dulces del tipo superreducido del 3 por ciento, son las siguientes:

i) Que se trate de una operación de entrega de bien; es decir, que no sea susceptible de ser objeto de consumo en el propio local de venta, ya que en este caso nos encontraríamos ante una prestación de servicios de acuerdo con el artículo 7.2.9º de la Ley 20/1991, que dispone que tiene la consideración de prestación de servicios los de hostelería, restaurante o acampamento y las ventas de bebida o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.

No está de más destacar que si la operación tuviera la condición de prestación de servicios, sería aplicable el tipo general del 7 por ciento de acuerdo con el contenido del primer párrafo del artículo 32.1 del texto refundido REF que dispone que el tipo general en el IGIC es el 7 por ciento siendo aplicable a las entregas, importaciones de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidas a ninguno de los otros tipos impositivos vigentes.

La entidad consultante manifiesta que en el establecimiento donde vende los dulces que elabora no pueden ser consumidos, por lo que se consumen fuera del mismo. Estamos, por tanto, ante una entrega de bien, por lo que se cumple este requisito.

ii) Que el bien objeto de entrega tenga la consideración, a efectos del IGIC, de comida preparada.

El propio artículo 34.Uno.e) del texto refundido REF define a la comida preparada como la elaboración culinaria resultado de la preparación de uno o varios productos alimenticios, envasada o no, y dispuesta para su consumo inmediato; es decir, que no requiera una transformación posterior para su consumo

La entidad consultante elabora los dulces y los mismos están dispuestos para su consumo inmediato dado que no requieren la transformación posterior para su consumo. Se cumple también este requisito.

iii) Deben ser consumidos por el adquirente en lugar distinto al de su entrega.

Ya hemos señalado que la entidad consultante manifiesta que en el establecimiento donde vende los dulces que elabora no pueden ser consumidos. Respecto al requisito de que la comida preparada debe ser consumido por el propio adquirente, debe entenderse que éste no puede ser un sujeto pasivo que lo adquiere para su afectación a una actividad empresarial, como sería, entre otros, el caso de que la entrega se realice a un empresario que lo destina a su entrega en el desarrollo de una actividad comercial, o lo utiliza para ser servido en una actividad de restauración o de hostelería. En definitiva, el adquirente debe ser el consumidor final, o, dicho de otro modo, no ser un empresario o profesional actuando como tal.

iv) El empresario que entrega la comida preparada sea el mismo que la ha elaborado.

Se cumple este requisito.

v) La elaboración de la comida preparada debe realizarse en Canarias.

También se cumple este requisito. Esta condición implica que no procede analizar si nos encontramos ante una comida preparada cuando se trate de una importación.

La inaplicación del tipo superreducido del 3 por ciento, implica la exigencia del tipo general del 7 por ciento conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32.1 del texto refundido REF.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, y de acuerdo con lo manifestado por la entidad consultante, es criterio de este centro directivo que:

- La entrega de pan común y de pan especial tributa al tipo cero, con independencia de que tenga la consideración de comida preparada, la naturaleza del adquirente y del destino de los mismos.

- La entrega de los dulces que realiza la entidad consultante estará sujeta al tipo general del 7 por ciento si el adquirente es un consumidor final, y al tipo superreducido del 3 por ciento cuando el adquirente es otro empresario o profesional actuando con tal.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de mayo de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDAA Y RELACIONES

CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez